



MUNICIPIO DE FREDONIA
CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL- CAM
"RODRIGO ARENAS BETANCOURT"

SANCION DE ACUERDO MUNICIPAL
N° 13 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA, MODIFICA Y ADICIONA AL ACUERDO N° 14
DE 21 DE DICIEMBRE DE 2020 ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE FREDONIA-
ANTIOQUIA"

CONFORME AL ARTÍCULO 113 DEL DECRETO 1333 DE 1986 CODIGO DEL
REGIMEN MUNICIPAL, A:

NOVIEMBRE 26 DE 2021

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

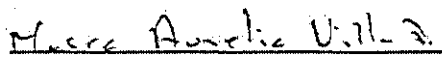


ALCALDE
GUSTAVO DE JESUS GUZMAN MALDONADO



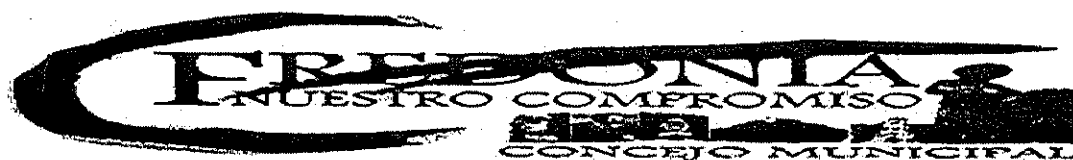
SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO
MARCO AURELIO VILLA PELAEZ

INFORMO QUE EL ANTERIOR ACUERDO FUE PUBLICADO POR BANDO HOY 26 DE
NOVIEMBRE DE 2021 DIA FERIADO Y DE CONCURSO PÚBLICO



SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO
MARCO AURELIO VILLA PELAEZ

CONFORMÉ AL ARTICULO 117 DEL DECRETO 1333 DE 1986 ENVIASE
ORIGINAL Y DOS COPIAS A LA GOBERNACION DE ANTIOQUIA PARA LOS FINES
LEGALES



ACUERDO No 013
Noviembre 26 de 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA, MODIFICA Y ADICIONA AL ACUERDO N- 14 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2020 ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE FREDONIA - ANTIOQUIA

El Honorable Concejo Municipal de Fredonia, Antioquia, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 287 y 313 de la Constitución Nacional, el artículo 32 de la ley 136 de 1994, modificada por la ley 1551 de 2012, Acuerdo 14 De 21 De diciembre De 2020 Estatuto Tributario Municipal, resolución S 2021060011060 del 21 de mayo de 2021 y demás normas concordantes.

ACUERDA:

LIBRO I

MODIFICACIONES ACUERDO N- 14 DICIEMBRE 21 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA APLICABLE A LOS TRIBUTOS VIGENTES EN EL MUNICIPIO DE FREDONIA"

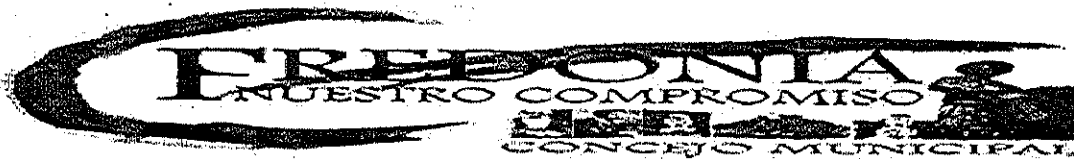
ARTÍCULO 1. Modifíquese el numeral 5 del artículo 16 del Acuerdo 14 De 21 De diciembre De 2020 Estatuto Tributario Municipal, el cual quedará así:

5. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se establecerán de acuerdo con los siguientes criterios:

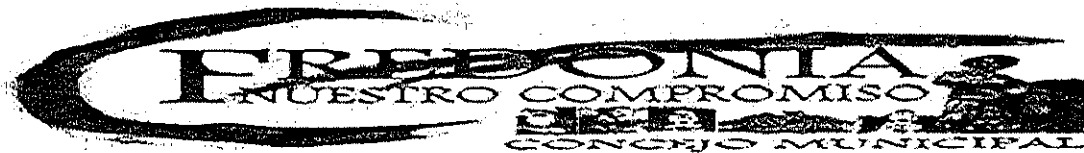
La tarifa del Impuesto Predial Unificado oscilará entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas aplicables para los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del dieciséis (16) por mil, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil.

TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO		
ZONA URBANA		
CLASIFICACIÓN	SUBCLASIFICACIÓN	TARIFA EN MILAJE X 1000
Habitacional	HABITACIONAL URBANO TIPO I (Cuyo avalúo sea hasta 800 UVT)	6 X 1000
Habitacional	HABITACIONAL URBANO TIPO II (Cuyo avalúo sea mayor a 800 hasta 1500 UVT)	9 X 1000
Habitacional	HABITACIONAL URBANO TIPO III (Cuyo avalúo sea mayor a 1.500 hasta 4.000 UVT)	10 X 1000
Habitacional	HABITACIONAL URBANO TIPO IV (Cuyo avalúo sea mayor a 4.000 UVT EN ADELANTE)	14 X 1000
Cultural, recreacional, educativo	Todo; avalúo, clasificación, tipo o dominio.	5 X 1000
Lote urbanizable no urbanizado	Todo; avalúo, clasificación, tipo o dominio.	33 X 1000
Lote urbanizado no construido	Todo; avalúo, clasificación, tipo o dominio.	33 X 1000
Lote no urbanizable	Todo; avalúo, clasificación, tipo o dominio.	5 X 1000
Comercial	Todo; avalúo, clasificación, tipo o dominio.	12 X 1000
Industrial	Todo; avalúo, clasificación, tipo o dominio.	15 X 1000
Religioso y servicios funerarios	Todo; avalúo, clasificación, tipo o dominio.	5 X 1000
Salubridad, religioso y servicios funerarios	Todo; avalúo, clasificación, tipo o dominio.	5 X 1000
Institucional	Todo; avalúo, clasificación, tipo o dominio.	5 X 1000
Infraestructura; hidráulica, seguridad,	Todo; avalúo, clasificación, tipo o dominio.	5 1000



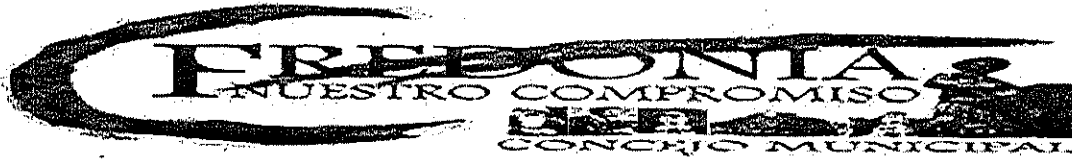
Institucional	Todo; avalúo, clasificación, tipo o dominio.	5 X 1000
Infraestructura; hidráulica, seguridad,	Todo; avalúo, clasificación, tipo o dominio.	5. 1000
Infraestructura saneamiento básico.	Todo; avalúo, clasificación, tipo o dominio.	5 X 1000
Infraestructura; transporte.	Todo; avalúo, clasificación, tipo o dominio.	14 X 1000
Uso Público	Todo; avalúo, clasificación, tipo o dominio.	5 X 1000
Otros Destinos o Dominios que no estén en esta clasificación de tarifas	Todo; avalúo, clasificación, tipo o dominio.	7 X 1000
ZONA RURAL		
CLASIFICACIÓN	SUBCLASIFICACIÓN	TARIFA EN MILAJE X 1000
Habitacional	HABITACIONAL RURAL TIPO I (Cuyo avalúo sea igual o inferior a 1000 UVT)	8 X 1000
Habitacional	HABITACIONAL RURAL TIPO II (Cuyo avalúo sea mayor a 1.000 hasta 10.000 UVT)	10 X 1000
Habitacional	HABITACIONAL RURAL TIPO III (Cuyo avalúo sea mayor a 10.000 UVT en adelante)	12 X 1000
Agrícola	AGRÍCOLA TIPO I 1 UAF (Cuyo avalúo sea igual o inferior a 1000 UVT)	8 X 1000
Agrícola	AGRÍCOLA TIPO II 1 UAF (Cuyo avalúo sea mayor a 1.000 hasta 10.000 UVT)	10 X 1000
Agrícola	AGRÍCOLA TIPO III 1 UAF (Cuyo avalúo sea mayor a 10.000 UVT en adelante)	12 X 1000
Agrícola	AGRÍCOLA TIPO V MAYOR A 1 UAF (Cuyo avalúo sea igual o inferior a 1000 UVT)	12 X 1000
Agrícola	AGRÍCOLA TIPO V MAYOR A 1 UAF (Cuyo avalúo sea mayor a 1.000 hasta 10.000 UVT)	15 X 1000
Agrícola	AGRÍCOLA VI MAYOR A 1 UAF (Cuyo avalúo sea mayor a 10.000 UVT en adelante)	16 X 1000



Industrial	Todo; avalúo, clasificación, tipo o dominio.	16 X 1000
Cultural, recreacional, educativo	Todo; avalúo, clasificación, tipo o dominio.	5 X 1000
Comercial	Todo; avalúo, clasificación, tipo o dominio.	16 X 1000
Acuícola, agroindustrial, agroforestal, Infraestructura Asociada Producción agropecuaria, pecuario.	Todo; avalúo, clasificación, tipo o dominio.	16 X 1000
Religioso y servicios funerarios	Todo; avalúo, clasificación, tipo o dominio.	5 X 1000
Salubridad, religioso y servicios funerarios	Todo; avalúo, clasificación, tipo o dominio.	5 X 1000
Institucional	Todo; avalúo, clasificación, tipo o dominio.	5 X 1000
Infraestructura; hidráulica, seguridad,	Todo; avalúo, clasificación, tipo o dominio.	5 1000
Infraestructura saneamiento básico.	Todo; avalúo, clasificación, tipo o dominio.	5 X 1000
Infraestructura; transporte.	Todo; avalúo, clasificación, tipo o dominio.	14 X 1000
Uso Público	Todo; avalúo, clasificación, tipo o dominio.	5 X 1000
Minero hidrocarburo	Todo; avalúo, clasificación, tipo o dominio.	16 X 1000
Habitacional	Residencial vivienda recreacional	16 x 1000
Habitacional	Anexo. Piscina	16x 1000
Habitacional	Residencial vivienda recreacional en ph	16 x 1000
Forestal.	Todo; avalúo, clasificación, tipo o dominio.	10 X 1000
Otros Destinos o Dominios que no estén en esta clasificación de tarifas	Todo Tipo o Dominio que no esté en esta clasificación	10 x 1000

PARÁGRAFO 1. Las definiciones para la clasificación, según su ubicación y los destinos económicos de los predios, para los inmuebles del Municipio establecida en las tarifas, será la prevista en el Diccionario De Datos Modelo De Aplicación De Levantamiento Catastral LADM COL Versión 1 .0, emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y Resolución radicado S 2021060011060, con fecha de 21/05/2021 Por Medio De La Cual

Tel: 840-1272 Calle 50 # 50-58
 concejo@fredonia-antioquia.gov.co



Se Modifican Los Destinos Económicos En Los Municipios Que Hacen Parte De La Gestión Catastral Del Departamento De Antioquia, definidos así:

Según su ubicación se clasifican como:

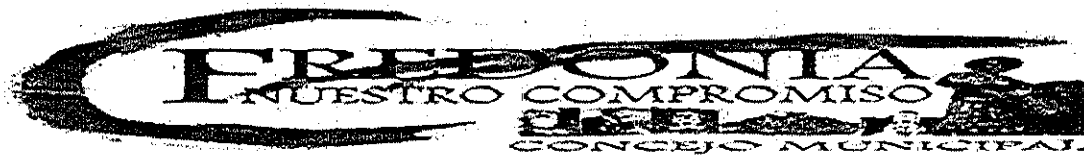
1. Predios rurales.
2. Predios urbanos.

Según su destino económico:

1. Acuícola: Se califica con destino acuícola, aquellos predios donde se realizan cultivos de organismos acuáticos, en ambientes naturales o artificiales.
2. Agrícola. Se califica con destino agrícola, aquellos predios con funcionalidad de laboreo agrícola, terrenos que han sido transformados y ocupados para la producción de cultivos cuyo objetivo es satisfacer las necesidades alimentarias, comerciales y agrícolas.

En caso de encontrar actividad agrícola y actividad pecuaria en un mismo predio, se califica según la actividad que predomine. Si, ambas actividades tienen el mismo porcentaje de participación en el predio, se debe calificar como agrícola.

3. Agroindustrial: Se califica con destino agroindustrial, aquellos predios destinados a la actividad que implica cultivo (producción) y transformación (industrialización y comercialización) de productos agrícola, pecuario y forestal.
4. Agroforestal: Se califica con destino agroforestal, aquellos predios destinados al establecimiento y aprovechamiento combinado de especies forestales con actividades agrícolas o pecuarias con arreglos diferenciados. Incluye la actividad agrosilvícola, silvopastoril y agrosilvopastoril.
5. Comercial: Se califica con destino comercial, aquellos predios cuya finalidad es la de realizar la actividad económica de ofrecer, transar o almacenar bienes y/o servicios a través de un mercader o comerciante.
6. Cultural: Se califica con destino cultural, aquellos predios considerados como bienes culturales de la nación, además los espacios destinados al desarrollo de actividades artísticas.
7. Educativo: Se califica con destino educativo, aquellos predios donde se desarrollan actividades académicas, tanto de la educación inicial, preescolar, básica, media y superior. Incluye los jardines, escuelas, colegios, institutos técnicos, fundaciones educativas, centros de investigación y universidades.
8. Forestal: Se califica con destino forestal, aquellos predios con áreas naturales o seminaturales, constituidas principalmente por elementos arbóreos de especies nativas, exóticas e introducidas. Incluye las plantaciones forestales comerciales y los bosques naturales y seminaturales.



9. Habitacional: Se califica con destino habitacional, aquellos predios de uso residencial cuya finalidad es la vivienda habitual de las personas. Incluye los parqueaderos, garajes y depósitos dentro de propiedad horizontal como también los predios rurales de vivienda campestre.

10. Industrial: Se califica con destino industrial, aquellos predios donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales y que no estén clasificados dentro de los predios mineros.

11. Infraestructura Asociada Producción agropecuaria: Se califica con destino infraestructura asociada a a producción agropecuaria, aquellos predios sobre los cuales se encuentra la infraestructura requerida dentro de la actividad agropecuaria y que son de interés para el sector agropecuario, como: bancos de maquinaria, plantas de almacenamiento, centros de acopio, centros de transformación agrícola, mataderos, etc.

12. Infraestructura Hidráulica: Se califica con destino infraestructura hidráulica, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida infraestructura para controlar, almacenar y conducir un flujo continuo de agua. Incluye los embalses, represas, acueductos, centrales de tratamiento y distribución, alcantarillados, estaciones depuradoras de aguas residenciales y distrito de adecuación de tierras.

13. Infraestructura Saneamiento Básico: Se califica con destino infraestructura de saneamiento básico, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida la infraestructura para el saneamiento básico, con excepción del alcantarillado. Incluye los centros de acopio de basura y material reciclable, rellenos sanitarios e incineradoras.

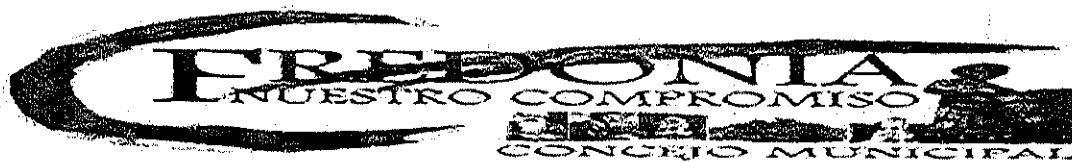
14. Infraestructura Seguridad: Se califica con destino infraestructura de seguridad, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida infraestructura destinada a salvaguardar el orden público. Incluye las estaciones de policía, batallones, cárceles, etc.

15. Infraestructura Transporte: Se califica con destino infraestructura de transporte, aquellos predios en los cuales se encuentra establecida infraestructura para el desarrollo de actividad de transporte, muelles para embarque, desembarque de carga y/o pasajeros, pistas de aterrizaje, torres de control, centros de almacenamiento y venta de combustible, etc. Se exceptúan de estas, aquellas plataformas flotantes y aquellas que se encuentren fuera de la plataforma continental.

16. Institucional: Se califica con destino institucional, aquellos predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado tanto de orden nacional como territorial.

17. Mineros Hidrocarburos: Se califica con destino minería e hidrocarburos, aquellos predios donde se hace aprovechamiento directo de los recursos minerales o transformación primaria de los mismos.

18. Lote Urbanizable No Urbanizado: Se califica con este destino, aquellos predios urbanos no construidos, ubicados en terrenos de grandes áreas que no han sido desarrollados y sin restricción legal para adelantar algún tipo de desarrollo urbanístico.



19. Lote Urbanizado No Construido: Se califica con este destino, aquellos predios urbanos no construidos, ubicados en zonas urbanizadas, es decir, con infraestructura de servicios públicos e infraestructura vial.

20. Lote No Urbanizable: Se califica con este destino, aquellos predios urbanos o rurales clasificados por el instrumento de planeación como suelo de protección, también se incluyen los predios con afectación, por ejemplo, los utilizados como servidumbres para los servicios públicos.

21. Pecuario: Se califica con destino pecuario, aquellos predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies de animales no domésticos, para el consumo humano (productos cárnicos y lácteos), uso artesanal (lana, cuero, plumas, etc.) y conservación de fauna (zoocría).

22. Recreacional: Se califica con destino recreacional, aquellos predios que corresponden a equipamientos deportivos y recreativos, parques de propiedad privada o pública, clubes, generando bienestar físico y social.

23. Religioso: Se califica con destino religioso, aquellos predios cuya finalidad es el culto religioso público, incluye las parroquias, basílicas, catedrales, santuarios, capillas, colegiadas, monasterios, conventos y seminarios.

24. Salubridad: Se califica con destino salubridad, aquellos predios destinados al cuidado de la salud de los ciudadanos, incluye los hospitales, centros de salud, clínicas, laboratorios y consultorios que prestan el servicio de salud tanto carácter público o privado.

25. Servicios Funerarios: Se califica con destino infraestructura de servicios funerarios, aquellos predios que prestan servicios de velatorio, cremación y entierro de personas fallecidas, incluye los cementerios, funerarias, morgue, anfiteatros, crematorios y demás relacionados.

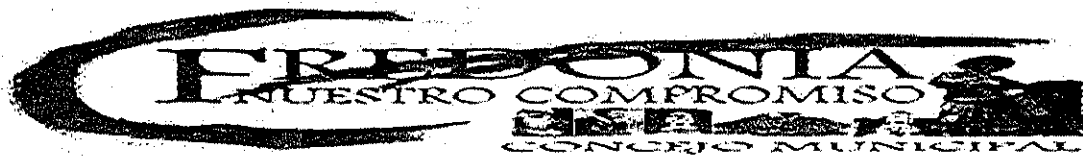
26. Uso Público: Se califica con destino uso público, aquellos predios urbanos o rurales, que conforman el espacio público, como las zonas verdes, alamedas, plazas (no se incluyen las plazas de mercado), plazoletas, parques, cuerpos de agua, áreas de control y protección ambiental, túneles, vías, ciclorutas, glorietas, etc.

PARÁGRAFO 2. Esta clasificación podrá ser objeto de subclasificación de acuerdo con lo establecido mediante reglamento del Instituto Geográfico —Agustín Codazzi

PARÁGRAFO 3. En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y /o construcción.

PARÁGRAFO 4. Los procedimientos utilizados por la administración Municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Resolución 70 de 2011 y las demás normas que la complementen o modifiquen.

PARÁGRAFO 5. El predio dividido por el perímetro urbano definido por el Esquema de Ordenamiento



Territorial, se inscribirá una sola vez y se considerará como urbano o rural dependiendo de dónde se localice la mayor extensión del terreno.

PARÁGRAFO 6. La Administración Municipal aplicará la tarifa máxima permitida por la Ley a los siguientes inmuebles:

1. Edificaciones que sean destinadas a otros usos no autorizados en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

PARÁGRAFO 7. Límite del impuesto predial unificado. Independientemente del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos legales sobre la materia, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

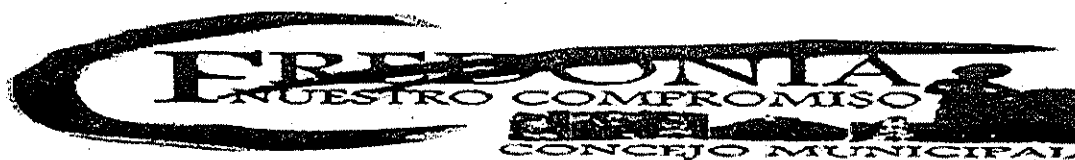
Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 smmlv, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

PARÁGRAFO 8. La limitación prevista en el parágrafo anterior no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

3. Los predios que utilicen como base gravable el autoavalúo para calcular su impuesto predial.



4. Los predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el párrafo 3 del artículo 21 del Acuerdo 14 De 21 De diciembre De 2020 Estatuto Tributario Municipal, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 3. Los mecanismos de alivio consagrados en este artículo tendrán vigencia por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha en que entre a regir el presente acuerdo.

Para recibir este beneficio, los propietarios o representantes legales del inmueble deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita elevada al señor Alcalde Municipal.
2. Documento público que acredite la titularidad del inmueble, junto a las pruebas que ameriten para ser beneficiario de la exención.
3. Visto bueno del funcionario de Planeación que certifique la destinación y uso del predio.
4. Estar a paz y salvo con el impuesto predial.



5. En caso de entidades sindicales o comunales deberán presentar los estatutos correspondientes y certificados de registro ante la Cámara de Comercio o entidad que le compete.

6. En caso de JAC, suscribir con la administración un compromiso por escrito donde las juntas de acción comunal se comprometen a mantener en buen estado las sedes destinadas a sus actividades comunales.

Todos los requisitos establecidos en los anteriores numerales, aplican especialmente para las JAC, si las condiciones aprobadas por la administración municipal, que concedieron este beneficio, por algún motivo cambian, automáticamente el beneficio tributario especial será revocado y el predio volverá al tratamiento tributario ordinario existente.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 70 del Acuerdo 14 De 21 De diciembre De 2020 Estatuto Tributario Municipal, el cual quedará así:

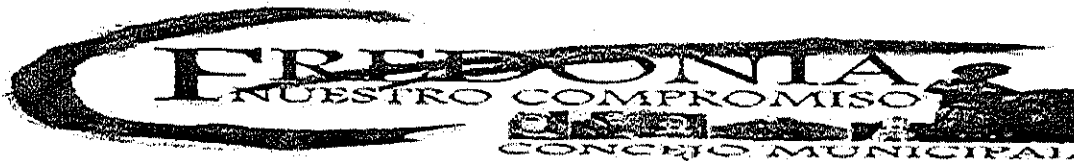
ARTÍCULO 70.- IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. De conformidad con lo establecido en los artículos 903 a 916 del Estatuto Tributario (ley 2010 de 2019) reglamentado por los artículos 2.1.1.18 y siguientes del Decreto 1625 de 2016, se incorpora el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros generado en el municipio de Fredonia, al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE – RST).

En virtud de lo anterior, los contribuyentes que integren el SIMPLE, presentarán, liquidarán y pagarán el componente del impuesto de Industria y Comercio Consolidado, ante la DIAN o las entidades que ésta indique, en los formularios y dentro de los plazos que señale el gobierno nacional.

La tarifa aplicable al impuesto de industria y comercio consolidado será la siguiente:

ACTIVIDADES	AGRUPACIÓN	MILAJE
INDUSTRIAL	Todas las actividades de industria.	7 X 1000
COMERCIAL	Todas las actividades de comercio.	10 X 1000
SERVICIOS	Todas las actividades de servicio.	10 X 1000

PARÁGRAFO: En las anteriores tarifas del Régimen Simple de Tributación RST deben liquidarse los conceptos de impuestos complementarios de avisos y tableros, correspondientes al 15% del valor del tributo en caso de tener avisos en los establecimientos de comercio con vista al público, además de la sobretasa Bomberil equivalente al 4% del valor a pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.



ARTÍCULO 4 Modifíquese el artículo 72 del Acuerdo 14 De 21 De diciembre De 2020 Estatuto Tributario Municipal, Códigos No 4721 y 6424 dentro de la tabla de tarifas del impuesto de industria y comercio el cual quedará así:

Código Actividad Económica	Descripción	TARIFA X 1000
Principal		
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	5

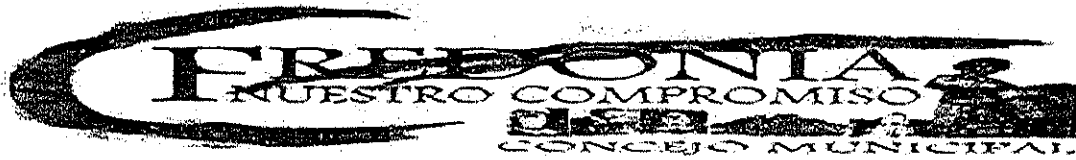
ARTÍCULO 5 Modifíquese los numerales 5 y 6 del artículo 135 del Acuerdo 14 De 21 De diciembre De 2020 Estatuto Tributario Municipal, adicionando al mismo el numeral 7, el cual quedará así:

5. HECHO GENERADOR: Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Fredonia. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

6. BASE GRAVABLE. La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente, y de la sobretasa al ACPM, será el volumen del respectivo producto expresado en galones. Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

7. TARIFA. Las tarifas de la sobretasa a la gasolina por galón, serán las siguientes en jurisdicción del Municipio de Fredonia, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 788 de 2002:

TIPO DE GASOLINA	VALOR EN PESOS
GASOLINA CORRIENTE	\$940
GASOLINA EXTRA	\$1.314



PARÁGRAFO 1. Para el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, la tarifa será la misma de la gasolina motor extra.

PARÁGRAFO 2. Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2023, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

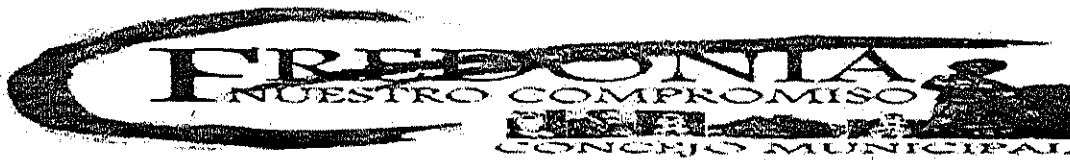
ARTÍCULO 6 Adiciónese el parágrafo 4 al artículo 103 del Acuerdo 14 De 21 De diciembre De 2020 Estatuto Tributario Municipal, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 4. También serán generadores del impuesto de Publicidad Exterior Visual los siguientes avisos, según los formatos que a continuación se discriminan:

1. Pasacalle hasta por tres (3) metros cuadrados, dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.
2. El pasacalle que exceda los tres (3) metros cuadrados, dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada metro adicional.
3. Pendones de una (1) a tres (3) unidades, dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes. Por cada pendón adicional, un (1) salario mínimo legal diario vigente.
4. Entiéndase por pendón, los que midan hasta un (1) metro cuadrado. Los que excedan esta medida, se regirán por la tarifa establecida en el numeral 2 del presente parágrafo.
5. Aquellos establecimientos que instalen más de un aviso publicitario deberán además de solicitar autorización a la oficina de Planeación Municipal, cancelar el valor equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada aviso adicional al Principal.
6. Aquellos establecimientos que por alguna razón estén exentos del pago del Impuesto de industria y Comercio, pagarán en forma mensual dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada aviso como publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 7 Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 161 del Acuerdo 14 De 21 De diciembre De 2020 Estatuto Tributario Municipal, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2. También serán hechos generadores de la Estampilla Pro Cultura los convenios interadministrativo que realice El Municipio de Fredonia con; el Departamento, Municipios o Distritos, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Departamento, Municipio o Distrito, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50%, y en general cualquier entidad de naturaleza pública y las entidades



descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas, al cual será aplicada la tarifa establecida en el Estatuto Tributario Municipal. Este valor será retenido por parte del Municipio de Fredonia en el momento de la transferencia de los recursos.

ARTÍCULO 8 Adiciónese el párrafo 1 al artículo 168 del Acuerdo 14 De 21 De diciembre De 2020 Estatuto Tributario Municipal, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 1. También serán hechos generadores de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor los convenios interadministrativo que realice El Municipio de Fredonia con; el Departamento, Municipios o Distritos, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Departamento, Municipio o Distrito, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50%, y en general cualquier entidad de naturaleza pública y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas, al cual será aplicada la tarifa establecida en el Estatuto Tributario Municipal. Este valor será retenido por parte del Municipio de Fredonia en el momento de la transferencia de los recursos.

ARTÍCULO 9 Modifíquese el párrafo 2 numeral 5 del artículo 140 del Acuerdo 14 De 21 De diciembre De 2020 Estatuto Tributario Municipal, el cual quedará así:

La tarifa para industria y comercio: será del 4% para los del régimen común a partir de 4.300 UVT en adelante por su impuesto de industria y comercio a cargo.

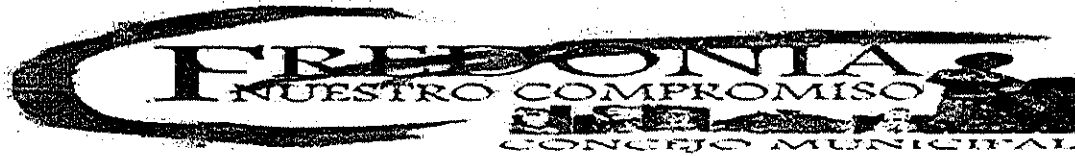
PARÁGRAFO 2. Exonérese de industria y comercio, avisos y tableros, de la estampilla pro cultura, de la estampilla para el bienestar del adulto mayor y la tasa prodeporte, al cuerpo de bomberos del municipio de Fredonia Antioquia por un término de 10 años a partir de la vigencia del presente acuerdo.

ARTÍCULO 10 Modifíquese el artículo 214 del Acuerdo 14 De 21 De diciembre De 2020 Estatuto Tributario Municipal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 214. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR.

Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido para entidades autorizadas a recaudar del presente Estatuto se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes



presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

ARTÍCULO 11 Modifíquese el artículo 215 del Acuerdo 14 De 21 De diciembre De 2020 Estatuto Tributario Municipal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 215.- SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN LAS SANCIONES A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR.

En ningún caso el valor de las sanciones impuestas a las entidades autorizadas para recaudar de este Estatuto será inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable.

En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

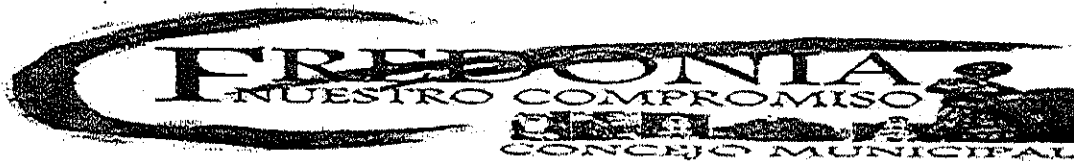
ARTÍCULO 12 Adiciónese al artículo 189 del Acuerdo 14 De 21 De diciembre De 2020 Estatuto Tributario Municipal, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 5. Si el contribuyente, dentro de un proceso de fiscalización realizado por la Administración Tributaria, atendiendo un requerimiento, ajusta o presenta su declaración tributaria de conformidad con el oficio fiscal, tendrá una rebaja de la sanción al 50%, siempre y cuando la información allegada sea veraz.

ARTÍCULO 13 Modifíquese al artículo 220 del Acuerdo 14 De 21 De diciembre De 2020 Estatuto Tributario Municipal, el cual quedará así:

ARTICULO 220. AUTORIZAR AL SEÑOR ALCALDE. Con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política y atendiendo lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, autorícese al señor alcalde para que a más tardar al 30 de diciembre de 2021, expida el decreto que contiene el régimen procedimental en materia tributaria del municipio de Fredonia, actualizado con las últimas modificaciones, entre otra las contempladas en la ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 14 Adiciónese el parágrafo 1 al artículo 221 del Acuerdo 14 De 21 De diciembre De 2020 Estatuto Tributario Municipal, el cual quedará así:



PARÁGRAFO 1. Para efectos del impuesto de alumbrado público, estarán vigentes los Acuerdos N° 20 de 2016, modificado por el Acuerdo N° 004 de 2018, y demás normas que rijan la materia a nivel municipal.

LIBRO II

OTROS INGRESOS Y RENTAS MUNICIPALES.

CAPITULO I

IMPUESTO A LAS RIFAS LOCALIZADAS

ARTÍCULO 15 AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a las Rifas localizadas, se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de Fredonia.

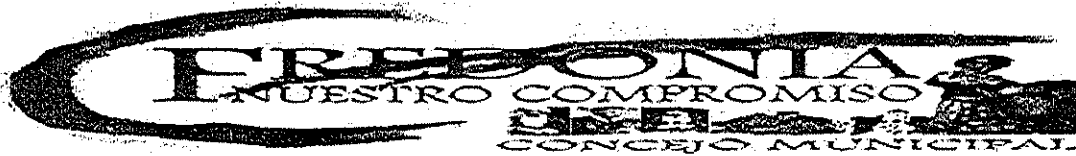
PARÁGRAFO 1. Aclarase que el artículo 7 del acuerdo 14 de 2020, en el numeral 11 se refiere al impuesto de rifas localizadas.

ARTÍCULO 16 DEFINICIÓN. Es un Impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar localizado mediante la cual se sortean en una fecha determinada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 17 ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los siguientes son los elementos fundamentales del impuesto a rifas localizadas.

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Fredonia.
2. **SUJETO PASIVO:** La persona que emita y/o circule la boletería.
3. **BASE GRAVABLE:** La constituye el valor de cada boleta vendida.
4. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye la emisión y puesta en circulación de la boletería.
5. **TARIFA:** Será del catorce por ciento (14%) del total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 18 PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento



(14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

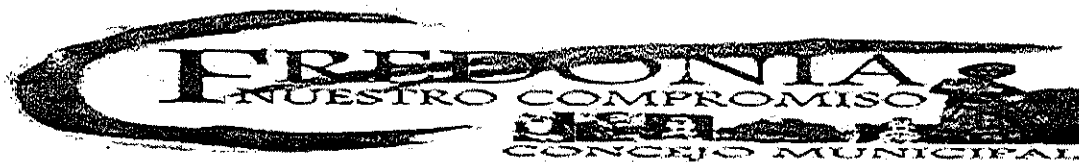
ARTÍCULO 19 PROHIBICIÓN. No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio de Fredonia, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto Administrativo expreso de la autoridad competente.

ARTÍCULO 20 PERMISO PARA EJECUCIÓN DE RIFAS. La competencia para expedir permisos de ejecución de rifas definidas en este capítulo radica en el Alcalde Municipal, o en su delegado.

ARTÍCULO 21 VALIDEZ DEL PERMISO. El permiso de operación de una rifa es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

ARTÍCULO 22 REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa deberá, con una anterioridad no inferior a 45 días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo dirigir la solicitud escrita al Municipio, en la cual deberá indicar, de acuerdo con el Decreto 1968 de 17 de septiembre de 2001.

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio
3. Nombre de la rifa
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor del total de la emisión.
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa. Especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA



ARTÍCULO 23 REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante el municipio de Fredonia, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.

2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.

3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.

4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:

a) El número de la boleta;

b) El valor de venta al público de la misma;

c) El lugar, la fecha y hora del sorteo;

d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes;

e) El término de la caducidad del premio;

f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;

g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;

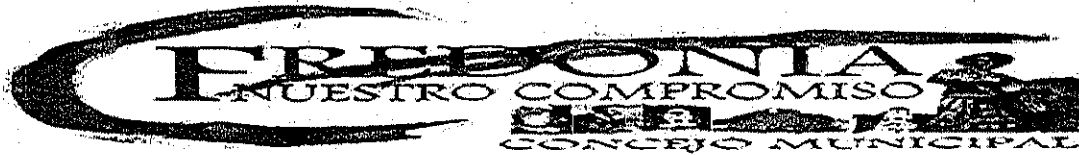
h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana;

i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;

j) El nombre de la rifa;

k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.

5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.



6. Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 24 OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en los incisos 3 y 4 del artículo 8 del decreto 1968 de 2001.

ARTÍCULO 25 VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante el municipio de Fredonia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTÍCULO 26 DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS. Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO 27 CONTROL, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores y la destinación a la salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a la autoridad concedente del premio de explotación de las rifas.

CAPITULO II

COSTOS DE REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

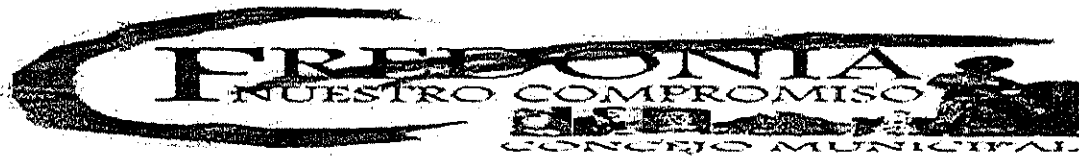
ARTÍCULO 28 COSTOS DE REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA. Se encuentra regulada en el artículo 21 del Decreto N° 103 de 2015 reglamentario de la Ley 1712 de 2014, que señala los costos de reproducción de información pública, para los sujetos obligados, los cuales deben determinar, motivadamente, mediante acto administrativo o documento equivalente según el régimen legal aplicable, los costos de reproducción de la información pública, individualizando el costo unitario de los diferentes tipos de formato a través de los cuales se puede reproducir la información en posesión, control o custodia del mismo, y teniendo



como referencia los precios del lugar o zona de domicilio del sujeto obligado, de tal forma que estos se encuentren dentro de parámetros del mercado.

ARTÍCULO 29 VALOR DE LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA. Los costos de reproducción de información pública, serán determinados individualizando el costo unitario de los diferentes tipos de formato a través de los cuales se puede reproducir la información en posesión, control o custodia del mismo, y teniendo como referencia otras entidades públicas del Municipio de Fredonia.

INFORMACIÓN DOCUMENTAL SECRETARIA DE HACIENDA	
TIPO DE DOCUMENTOS CON INFORMACIÓN PUBLICA	TARIFA (S.M.L.D. V.)
Certificado de paz y salvo impuesto predial Certificado de paz y salvo industria y comercio	0,5
Certificados de no valorización rural	0,5
INFORMACIÓN DOCUMENTAL SECRETARIA DE GOBIERNO	
TIPO DE DOCUMENTOS CON INFORMACIÓN PUBLICA	TARIFA (S.M.L.D. V.)
Expedición duplicados de documentos	0,5
Certificado de permisos y trasteos	0,5
Cambio de representante legal de propiedad horizontal	0,5
Certificación de sana posesión	0,5
Expedición de constancias de archivo	0,5
Certificación laboral	0,5
Movilización de Ganado	0,5
INFORMACIÓN DOCUMENTAL SECRETARIA DE PLANEACIÓN	
TIPO DE DOCUMENTOS CON INFORMACIÓN PUBLICA	TARIFA (S.M.L.D. V.)
Certificado de Estrato	0,7

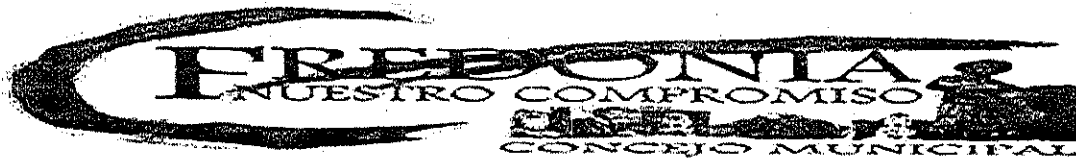


Certificado Zona de Riesgo	0,7
Certificado Ambiental	0,7
Uso de suelos sector residencial y rural	0,7
Uso de suelo comercial	3
Uso de suelo Industrial	3
Uso de suelo Institucional	3
Certificado de Nomenclatura	0,7
Copia de Planos Digital	1
Copia de EOT sin cartografía	1
Copia de EOT con cartografía	1,5
Concepto obtenido por visita técnica.	1,5
Aprobación de reformas o modificación a los planos de lotes, anteproyectos y proyectos.	3 / LOTE
Certificación de copia de planos aprobados.	2 / COPIA PLANO

PARÁGRAFO 1. Para establecer los costos de reproducción de información, el sujeto obligado debe tener en cuenta que la información pública puede ser suministrada a través de los diferentes medios de acuerdo con su formato y medio de almacenamiento, entre ellos: fotocopias, medios magnéticos o electrónicos, memorias USB, Discos Compactos, DVD u otros que permitan reproducción, captura, distribución, e intercambio de información pública.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de solicitudes de información relacionadas con la prestación de un trámite a cargo del sujeto obligado, los costos de reproducción de la información solicitada estarán sujetos a las tasas o tarifas establecidas para la realización del trámite, según las normas que reglamentan el mismo y en todo caso para cobrar el valor por la información pública se acercará al número mil (1000) más cercano.

PARÁGRAFO 3. De esta tarifa estarán exentos los funcionarios públicos del nivel municipal, que soliciten Paz y Salvo, únicamente si son relacionados con su actividad laboral, las fotocopias serán a cargo del



interesado; los demás documentos serán gravados.

PARÁGRAFO 4. Los demás cobros y gastos establecidos en El Decreto N° 232 de 2 de enero de 2017, que determina los demás servicios de Desarrollo Territorial del Municipio de Fredonia, quedan en firme y aplicables al municipio.

CAPITULO III

APROVECHAMIENTO ECONÓMICO DEL ESPACIO PÚBLICO.

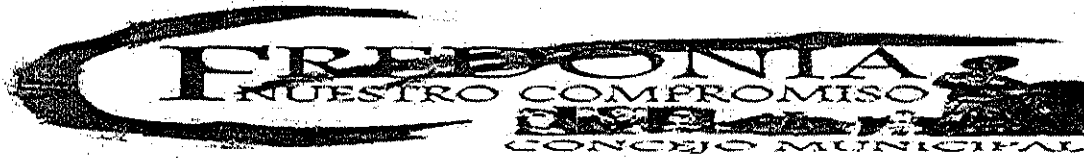
ARTÍCULO 30 APROVECHAMIENTO ECONÓMICO DEL ESPACIO PÚBLICO. El aprovechamiento económico del espacio público está autorizado por el Decreto 1077 DE 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en su capítulo tercero artículos 2.2.3.3.1 y siguientes permiten a las entidades territoriales el aprovechamiento económico del espacio público.

ARTÍCULO 31 VALOR DEL APROVECHAMIENTO ECONÓMICO DEL ESPACIO PÚBLICO. Las tarifas del aprovechamiento económico del espacio público, serán determinados de conformidad con el Decreto Único 1077 de 2015, Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, así:

Para negocios que ubiquen en espacio público sus mesas o cualquier tipo de mueble donde se atienda al consumidor de carácter permanente, deberá pagarse al mes un ocho por ciento (8%) de una UVT por metro cuadrado ocupado por mes o fracción al mes. La Alcaldía Municipal deberá expedir el permiso por el total de las mesas que cada negocio podrá utilizar en espacio público.

Para ocupación con espacio público con materiales de construcción, escombros o cualquier tipo de mueble de construcción donde se aproveche el espacio público, deberá pagarse al mes un (1) S.M.L.D.V, ocupado por mes o fracción al mes. El espacio público que se destine para esto, deberá ser temporal según la obra, no podrá exceder del 30% del espacio público de la vía, tampoco podrá invadir el frente de los predios colindantes.

En ningún momento estas tarifas serán superiores a los valores establecidos en el mercado dentro del Municipio de Fredonia, para arrendamientos comerciales o de carácter civil, podrán contratar con entidades privadas, la administración, mantenimiento y el aprovechamiento económico para el Municipio de



Fredonia del espacio público, sin que impida a la ciudadanía de su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito, o podrá hacerlo directamente sin recurrir a entidades privadas para esto.

PARÁGRAFO. Exhórtese a la Alcaldía Municipal para expedir las normas que reglamenten el espacio público, de conformidad con la Constitución y la ley, para regular el uso del mismo a los diferentes grupos o sectores como; el comercio, la construcción, el turismo, entre otros, con el fin organizar las áreas y los usos; en pro de la defensa del espacio público y en proporcionalidad al uso respetuoso del mismo por parte de privados, y la libre iniciativa económica.

ARTÍCULO 32 UTILIZACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. En el caso de áreas públicas de uso activo o pasivo, en especial parques, plazas y plazoletas, el Municipio de Fredonia podrán autorizar su uso por parte de entidades privadas para usos compatibles con la condición del espacio mediante contratos, o podrán realizarlo directamente el Municipio de Fredonia sin contratos con entidades privadas. En ningún caso estos contratos generarán derechos reales para las entidades privadas y deberán dar estricto cumplimiento a la prevalencia del interés general sobre el particular.

Con el objeto de generar espacio público en áreas desarrolladas, el Municipio de Fredonia podrá crear áreas generadoras de derechos transferibles de construcción y desarrollo, para ser incorporadas como elementos del espacio público al Esquema de Ordenamiento Territorial o a los Planes Parciales que lo desarrollen, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley 151 de 1998.

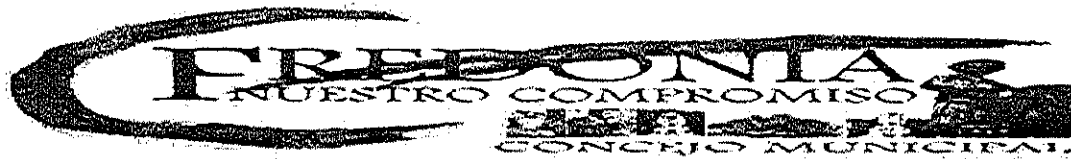
ARTÍCULO 33 EXENCIONES DE UTILIZACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Estarán exentos del pago de las tarifas del aprovechamiento económico del espacio público la Administración del Municipio de Fredonia, y sus entes descentralizados.

CAPITULO VI

PRECIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 34 PRECIO PÚBLICO. Es la contraprestación en dinero que recibe el Estado por la entrega de unos bienes o por la prestación de servicios frente a los cuales es posible obtener una retribución. La obligación surge de una relación contractual o voluntaria. La administración es libre de modificarlo en la cuantía que considere oportuna.

El precio público se somete según su señalamiento al principio de libertad, por tanto, dependerá de los bienes o servicios que la Entidad Territorial legalmente pueda proveer, cumpliendo toda la normatividad según el



contrato, acuerdo, o negocio jurídico que se establezca, y el precio que se constate mediante avalúo o según el mercado, y pacte con la entidad pública o particular que requiera de este producto o servicio. (C-927 de 2016 Corte Constitucional)

ARTÍCULO 35 El presente acuerdo rige a partir de su sanción y publicación legal.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

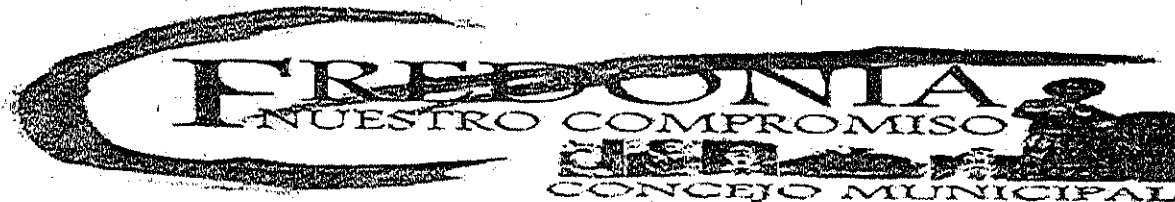
Dado en el Honorable Concejo Municipal de Fredonia Antioquia, a los 26 días del mes de Noviembre de 2021.

Sebastián Carmona Estrada

SEBASTIAN CARMONA ESTRADA
Presidente

Erika Marcela Ardila Pérez

ERIKA MARCELA ARDILA PEREZ
Secretaria General



CERTIFICACIÓN SECRETARIAL

La suscrita secretaria General del Concejo Municipal de Fredonia Antioquia, certifica bajo la gravedad de Juramento, que el presente acuerdo N- 013 "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA, MODIFICA Y ADICIONA AL ACUERDO N- 14 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2020 ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE FREDONIA - ANTIOQUIA." fue debatido en dos momentos; en sesión de comisión y sesión plenaria.

ERIKA MARCELA ARDILA PEREZ
Secretaria General

